



## RESOLUCIÓN 207/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Reclamación</b>              | 36/2024   |
| <b>Persona reclamante</b>       | XXX   |
| <b>Entidad reclamada</b>        | Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa   |
| <b>Artículos</b>                | 94 LPAC   |
| <b>Normativa y abreviaturas</b> | Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas |

### ANTECEDENTES

#### Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

#### Segundo. Antecedentes a la reclamación.

**1.** La persona reclamante presentó el 25 de noviembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*“Mediante escrito registrado con fecha 14/9/2023 (registro de entrada nº [nnnnn]), quien suscribe solicitó información pública relativa a la rendición de cuentas del ejercicio 2022. Mediante Decreto 2023-1123, de 22 de noviembre, notificado el 25/11/2023, esta Alcaldía ha respondido tardíamente al vecino que suscribe -probablemente por el régimen de acumulación del actual secretario-interventor-. Al haber transcurrido el plazo legal establecido sin respuesta abocó al interesado a acudir, una vez más, al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, lo que pudo evitarse con la tramitación en plazo de la solicitud presentada. Solicita*

*1º.- Identifique al empleado público municipal responsable de la tramitación extemporánea de la solicitud presentada con fecha 14/9/2023 (registro de entrada nº [nnnnn]), concretando categoría profesional, condición laboral o funcionarial, grupo y subgrupo, de acuerdo con las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía 269/2023, de 2 de mayo, 599/2023 y 604/2023, de 20 de septiembre, entre otras, a los fines previstos en los arts. 20*





y 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. 2º.- *Facilite copia del informe de Secretaría obrante en el expediente y cuya fecha no consta en la respuesta trasladada*”

**2.** En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que:

*“El Ayuntamiento de Villamanrique, por enésima vez, ha incumplido su obligación de facilitar la información pública solicitada en relación a la identificación del empleado municipal encargado de tramitar la solicitud presentada con fecha 14/9/2023 (registro de entrada nº [nnnnn] -no [nnnnn] como se indicó en la solicitud-) sobre rendición de cuentas del ejercicio 2022.”*

### **Tercero. Tercero. Tramitación de la reclamación.**

**1.** El 23 de enero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**2.** El 26 de febrero de 2024 la entidad reclamada remite determinada información relacionada con el expediente.

**3.** Con fecha de 4 de marzo de 2023 se recibe escrito de la persona reclamante en el que manifiesta su voluntad de desistir del procedimiento en curso, indicando expresamente que:

*“Siguiendo el criterio de este Consejo contrario a estimar las reclamaciones dirigidas a identificar a empleados públicos responsables de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando exija una valoración jurídica para determinar la extemporaneidad de las resoluciones (por todas, la resolución 175/2024, de 23 de febrero), al derecho de quien suscribe interesa desistir de las reclamaciones siguientes con archivo de los procedimientos y sin perjuicio de replantear las solicitudes ante la entidad reclamada:*

*- Reclamación 71/2024, de 18 de enero, duplicada por error con fecha 26.2.2024 (nº registro de entrada [nnnnn]).*

*- Reclamación registrada el 29.1.2024 con el nº [nnnnn].*

*- Reclamación [nnnnn]/2024, de 11 de enero.”.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

**2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

**3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en



*materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.*

## **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

**2.** En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 25 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 11 de enero de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

## **Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.**

El artículo 94.1 LPAC dispone que todo interesado podrá desistir de su solicitud.

Constando que la persona interesada ha desistido de la reclamación interpuesta por cuanto le ha sido facilitada la información, procede, en virtud de lo previsto en el artículo 94.4 del citado texto legal, dictar la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Aceptar el desistimiento presentado y declarar la terminación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.